

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JAIME VARGAS RIVERA** en contra de **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2021 – 384)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2237

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se RECONOCE PERSONERIA judicial amplia y suficiente al FEDERICO MONTES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.829 y T.P. 335.065 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal. De igual manera, al Dr. IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y T.P. 310.983 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial suplente de la demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. La reclamación administrativa es un factor determinante para establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Si bien la parte allega un escrito de respuesta a una reclamación por parte de la Alcaldía de Manizales, en el mismo no se puede evidenciar cuáles fueron las peticiones que se le presentaron al ente territorial, por lo cual

es menester que allegue el documento a través del cual realizó la referida reclamación a efectos de establecer si lo que allí se solicitó corresponde con las pretensiones de la demanda,

2. Existe una gran diferencia entre empleador y demandado solidario, es por eso que debe aclarar la pretensión primera, toda vez que la demanda indica que el empleador es la APD y que el Municipio de Manizales es solidario. Por lo tanto, no puede solicitar que se declare el contrato de trabajo entre APD como empleador y el Municipio de Manizales como solidario, ya que no se puede predicar la existencia de una relación laboral con dos personas al mismo tiempo. Por lo tanto, la parte debe indicar en qué condición cita al proceso a la APD y al Municipio de Manizales. Es que el ente territorial, solo sería solidario respecto de las condenas que puedan surgir a favor del actor en el eventual caso de una sentencia favorable a sus pretensiones.

3. En los hechos de la demanda solamente se indica que se celebró una póliza con Seguros del Estado, sin que se haya especificado los amparos que la misma cubre. Es por ello que debe aclararse este hecho y con ello la pretensión 27, por cuanto no se puede llamar genéricamente a una persona sin que se especifique por qué conceptos debe responder.

4. Para poder acceder al llamamiento en garantía que hace la parte respecto a Seguros del Estado S.A., debe soportarse como una demanda, y no solamente basta con que se indique que se suscribió una póliza. El llamamiento es una verdadera demanda, que debe tener unos hechos, unas pretensiones y unas razones y fundamentos de derecho, nada de lo cual se especifica en esta demanda, por lo cual debe corregir estos aspectos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se debe señalar expresamente el correo electrónico de los testigos, o manifestar que se desconocen o no los tienen, por lo cual es necesario que indique los correos electrónicos de los testigos, si lo tienen. Así mismo, el inciso 2 del artículo 8 ibídem

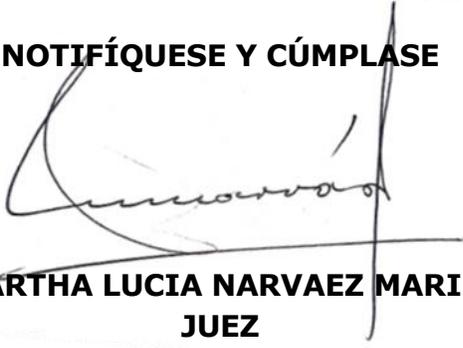
establece como un deber de la parte manifestar de dónde obtuvo las direcciones o correos electrónicos de los demandados.

6. El contrato de trabajo que se aportó a la demanda corresponde a la señora Yaneth Giraldo Franco, persona diferente al demandante.

7. Se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no hay constancia de que haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, debe allegar al Despacho la constancia de remisión de estos documentos a los demandados. Igualmente debe anexarles copia del escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 189** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de noviembre de 2021.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria